Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2003-02061 (024)

En virtud de la solicitud de terminación del proceso que allego el abogado Jorge Luis Higuera Santamaría, se realizó control de legalidad del expediente, y se observa que mediante auto proferido el 13 de febrero de 2019 (fl.60 C.1), se aceptó la cesión del crédito respecto al pagaré No. 09000003881, que la entidad inicialmente demandante COOPERATIVA NACIONAL DE ONSUMO CONACO EN LIQUIDACIÓN por intermedio del agente liquidador LIQUIDADORA ZULU S.A.S., cedió a la COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES COGESPROCU y se reconoció al representante legal para que actuara en su calidad de representante legal.

Por lo antes expuesto, el despacho se abstiene de resolver sobre la terminación que solicitó el representante legal de LIQUIDADORA ZULU S.A.S.

Notifíquese,

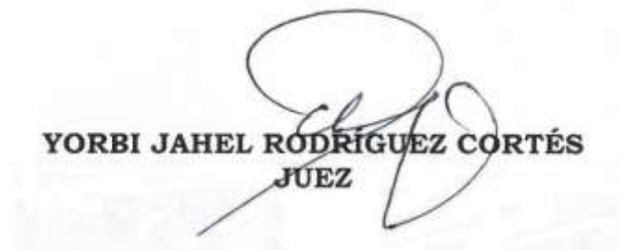

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C**. veinticuatro (24) de julio de 2023**

Por anotación en el Estado No.**126** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2008-01772 (024)

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares que realizó el apoderado de la entidad demandante, y por ser procedente. Se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros y/o cualquier otro emolumento financiero que sea susceptible de embargo, posea o llegue a poseer la aquí demandada en el BANCO W S.A.

Se limita la medida hasta la suma de $95.000.000.oo pesos M/cte

Por secretaría ofíciese a la precitada entidad bancaria indicándole que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro.

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

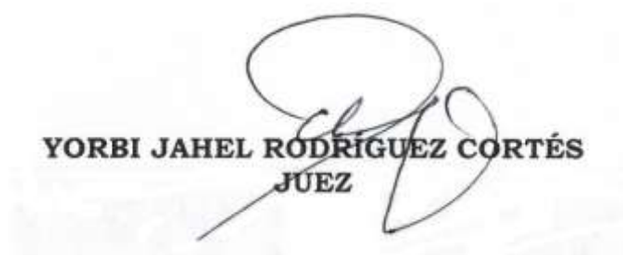

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C**. veinticuatro (24) de julio de 2023**

Por anotación en el Estado No.**126** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2011-00382 (025)

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito solo procede en las siguientes eventualidades:

Cuando en virtud del remate de los bienes cautelados se haga necesaria la entrega al actor con su producto, y; cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso, correspondiente al valor del crédito y las costas con el propósito de la terminación de la ejecución por pago.

Obsérvese que en el asunto no se encuentran contemplados dichos preceptos, por lo tanto, no se tiene en cuenta la nueva actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese,

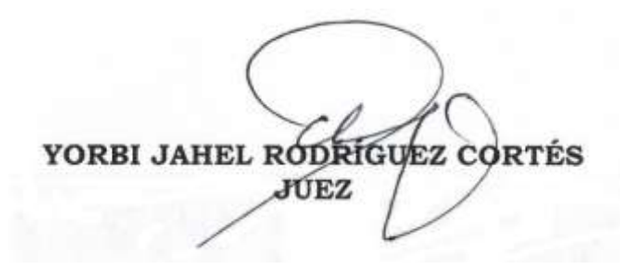

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C**. veinticuatro (24) de julio de 2023**

Por anotación en el Estado No.**126** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2011-00447 (039)

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito solo procede en las siguientes eventualidades:

Cuando en virtud del remate de los bienes cautelados se haga necesaria la entrega al actor con su producto, y; cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso, correspondiente al valor del crédito y las costas con el propósito de la terminación de la ejecución por pago.

Obsérvese que en el asunto no se encuentran contemplados dichos preceptos, por lo tanto, no se tiene en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora,

Notifíquese,

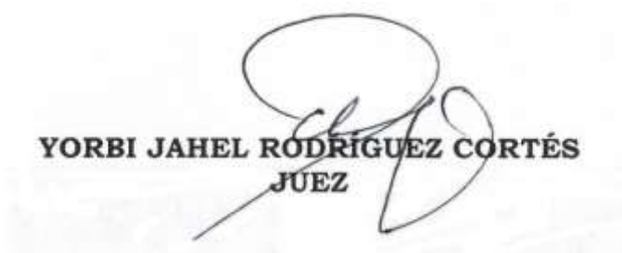

YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C**. veinticuatro (24) de julio de 2023**

Por anotación en el Estado No.**126** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2011-01238 (049)

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado de la entidad demandante, se le indica al peticionario que deberá estarse a lo dispuesto en autos proferidos el 8 de octubre de 2012, 16 de febrero de 2017 (fls.49, 81 C.1).

Se requiere a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que continúe con la entrega ordenada mediante los autos relacionados anteriormente.

Cúmplase,

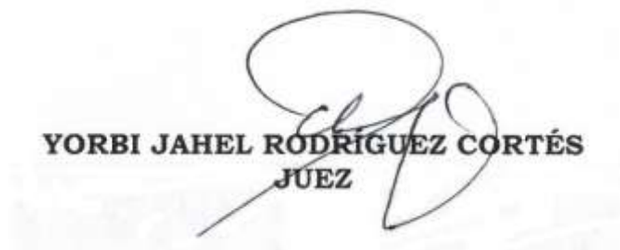

Nch

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2012-01447 (042)

Previamente a resolver sobre la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora, se insta a la peticionaria allegar la documentación que relaciona en los anexos, toda vez que no se adjuntaron a la comunicación que aportó.

Notifíquese,

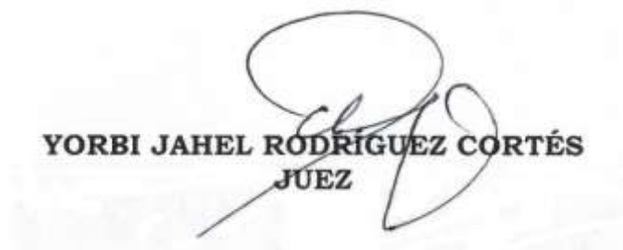

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C**. veinticuatro (24) de julio de 2023**

Por anotación en el Estado No.**126** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-00671 (018)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte pasiva, se reconoce personería al abogado JOSÉ DAVID PULIDO DÁVILA, como apoderado judicial de la señora Betty Devia Vega, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, con el fin de continuar con las diligencias que en derecho correspondan en virtud del informe de entrega de títulos del 22 de febrero allegado por el área de títulos de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se requiere para que en el menor tiempo posible informen si para este proceso existen otros títulos y en caso afirmativo cúmplase con la entrega del saldo pendiente al demandante.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la aplicación del artículo 461 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

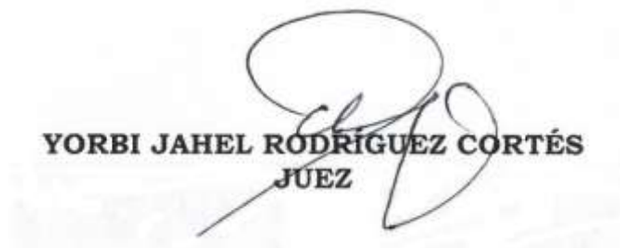

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C**. veinticuatro (24) de julio de 2023**

Por anotación en el Estado No.**126** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-01580 (049)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas en la demanda acumulada, trascurrió en silencio durante el termino de traslado, y por estar ajustada a derecho se le imparte aprobación por la suma de $1.023.000.oo pesos M/cte

Notifíquese,

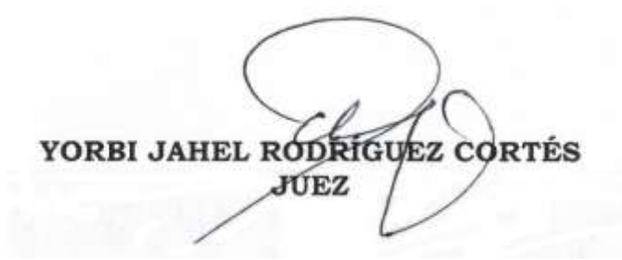

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C**. veinticuatro (24) de julio de 2023**

Por anotación en el Estado No.**126** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00039 (720)

El despacho se abstiene de resolver la petición que antecede, toda vez que la entidad SERLEFIN S.A.S., no está reconocida como parte en las presentes diligencias.

Por otra parte, en virtud de la solicitud de impulso procesal que presentó el Dr. Juan Camilo Saldarriaga Cano, se le indica que mediante auto proferido el 27 de febrero de 2023 se resolvió sobre la aceptación de la renuncia, por lo tanto, deberá estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese,

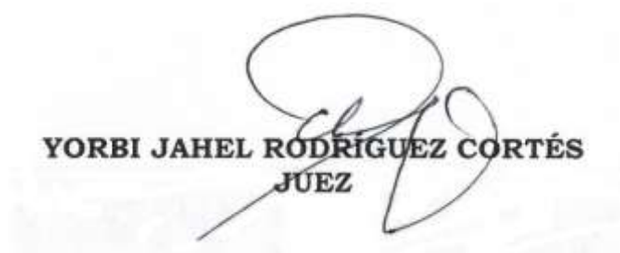

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C**. veinticuatro (24) de julio de 2023**

Por anotación en el Estado No.**126** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00251 (030)

Obre en autos el oficio No.1.045 del 04 de mayo de 2023 allegado por el Juzgado 27 Civil de Oralidad de Bogotá, mediante el cual dejan a disposición unos remanentes, los cuales se ponen en conocimientos a las partes para los fines pertinentes.

Notifíquese,

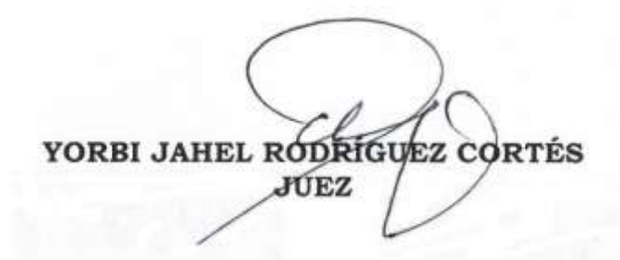

YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C**. veinticuatro (24) de julio de 2023**

Por anotación en el Estado No.**126** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00252 (032)

Previamente a reconocer nueva apoderada, se insta a la entidad demandante allegar el poder que se le otorga a la abogada Juliana Trujillo Hoyos, habida cuenta que no fueron aportados.

Por otra parte, igualmente debe aportar el paz y salvo que se haya expedido al Dr. Darío Fernando Pedraza López quien está reconocido actualmente como apoderado.

Lo anterior conforme a lo previsto en los numerales 2 y 4 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007.

Notifíquese,

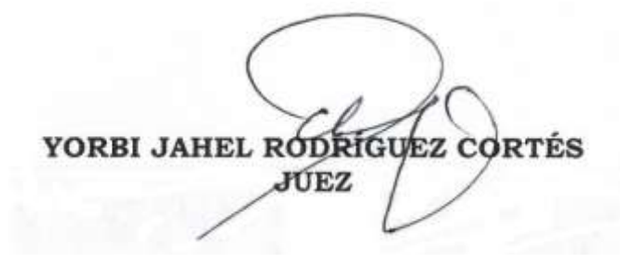

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C**. veinticuatro (24) de julio de 2023**

Por anotación en el Estado No.**126** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00284 (011)

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito solo procede en las siguientes eventualidades:

Cuando en virtud del remate de los bienes cautelados se haga necesaria la entrega al actor con su producto, y; cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso, correspondiente al valor del crédito y las costas con el propósito de la terminación de la ejecución por pago.

Obsérvese que en el asunto no se encuentran contemplados dichos preceptos, por lo tanto, no se autoriza la actualización de la liquidación solicitada por la parte actora.

Notifíquese,

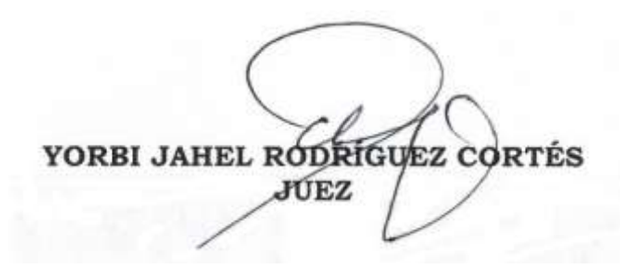

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C**. veinticuatro (24) de julio de 2023**

Por anotación en el Estado No.**126** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00284 (011)

Con el fin de verificar la existencia de otros títulos para el presente proceso, se ORDENA:

1-Oficiar a los juzgados ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y/o VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA DE BOGOTÁ, para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que se han consignado para el presente proceso.

3-Requerir a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que rinda un informe detallado de los títulos que hasta la fecha se le han cancelado al demandante y los que quedan pendientes de pago.

Por secretaria ofíciese de conformidad, y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas en caso de existir títulos para este proceso, sin necesidad de volver a ingresar el proceso al despacho, continúese con la entrega ordenada mediante auto proferido el 18 de octubre de 2018 (fl.107 C.1).

Cúmplase,

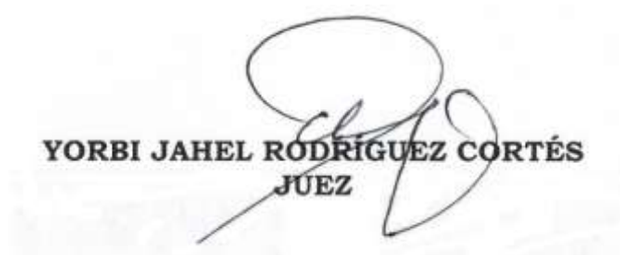

YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01371 (022)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la parte pasiva no objeto la actualización de la liquidación del crédito que presentó la parte actora, y que la misma se encuentra ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **$4´690.896.oo** (capital + intereses corriente y moratorios hasta el 31 de agosto de 2022 inclusive - **ABONOS** reportados por el actor).

Notifíquese,

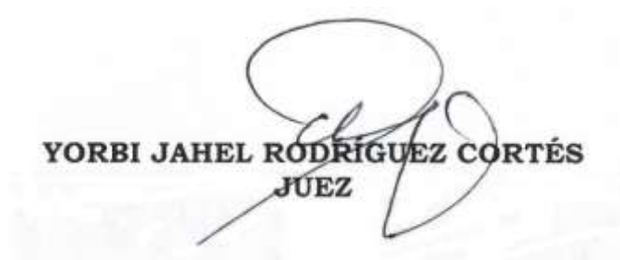

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C**. veinticuatro (24) de julio de 2023**

Por anotación en el Estado No.**126** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00018 (078)

En virtud de las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora, se DISPONE:

1-Teniendo en cuenta que se acreditó el embargo del bien inmueble objeto de medida cautelar, tal y como obra en la anotación No.022 del certificado de tradición No.50N-618015, se decreta el secuestro, para lo cual se comisiona al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPESTIVA y/o A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ que tramitan despachos comisorios (Acuerdos PCSJA17-10832 del 30/10/2017, PCSJA20-11607 del 30/07/2020 y PCSJA21-11812 del 07/07/2021), con amplias facultades para sub comisionar, nombrar secuestre de la lista vigente de auxiliares de la justicia, inclusive fijar honorarios teniendo en cuenta las tarifas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

2- Oficiar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que se expida el certificado catastral del bien inmueble objeto de medida cautelar dentro del presente proceso, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 50N-20018591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, con código catastral AAA0122CKCN.

Por secretaria ofíciese y de conformidad con lo previsto en los numerales 8 y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, envíese la comunicación al correo electrónico certificadosconveniobta@cendoj.ramajudicial.gov.co dejándose las constancias a que haya lugar.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso y cúmplase con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

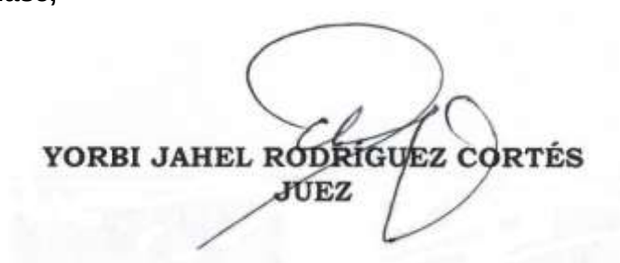

YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C**. veinticuatro (24) de julio de 2023**

Por anotación en el Estado No.**126** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00475 (054)

En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte actora, y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo que devenga y percibe el aquí demandado, en calidad de empleada de la entidad ING MANTENIMIENTOS Y SUMINISTROS S.A.S., en esta ciudad.

Limítese la medida hasta al suma de $90.000.000.oo pesos M/cte

Por secretaría ofíciese a la precitada entidad, indicándole que deberá dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 4° y 9° del artículo 593 del C.G.P., y que su incumplimiento le acarreará las sanciones señaladas en el parágrafo 2° de la misma normativa antes descrita.

Secretaría proceda con lo dispuesto la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C**. veinticuatro (24) de julio de 2023**

Por anotación en el Estado No.**126** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2016- 01115 (22)

En virtud de lo requerido por el endosatario en procuración de la parte actora, en el escrito precedente y para efectos de resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR al extremo ejecutante para que allegue el poder donde se otorgue la facultad expresa para **recibir**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del art. 77 del C.G.P., concordante con el art. 461 *ibidem.*

Igualmente deberá aportarse el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria demandante, donde se observe que quien otorga el poder funge como Representante legal de la parte actora, con un vigencia no menor a treinta (30) días de su expedición.

NOTIFÍQUESE,

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **24 DE JULIO DE 2023**

Por anotación en el Estado No **0126** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00709 (073)

Previamente a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado de la parte actora, se insta al peticionario allegar el poder con facultad expresa para recibir, o en su defecto adjuntar el certificado de existencia y representación legal con vigencia no menor a treinta (30) días después de su expedición que acredite que actualmente la señora Luz Nancy Alfonso Becerra funge como representante legal de la entidad demandante.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4° del artículo 77 ibidem.

Notifíquese,

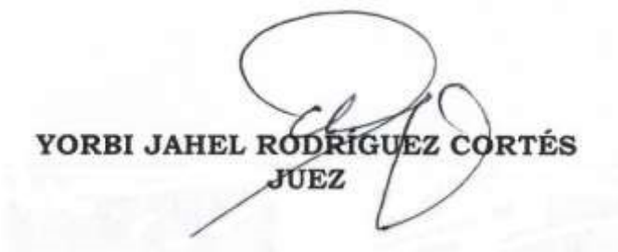

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **veinticuatro (24) de julio de 2023**

Por anotación en el Estado No. **126** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00832 (044)

Previamente a resolver sobre la cesión del crédito presentada por la parte actora, se requiere a los intervinientes, para que alleguen el poder que autoriza expresamente para firmar dicho documento, a los señores Andrea Elizabeth Garzón Cárdenas en representación de QNT y a Luis Carlos Palacios Vargas en representación de Risk And Tech Advisor S.A.S., adjuntado a los poderes los certificados de existencia y representación legal con vigencia no menor a treinta (30) días de quien los otorgue.

Lo anterior, por cuanto de la lectura de los certificados de Cámara y Comercio aportados no se les confiere esta facultad.

Por otra parte, se insta al cedente y cesionario para que acrediten la notificación de esta negociación al demandado, conforme lo prevé el artículo 1961 del C.C.

De igual manera el documento de cesión debe dirigirse a este juzgado, obsérvese que el que adjuntan va dirigido al "JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ"

De otro lado, teniendo en cuenta que este proceso es de menor cuantía deben actuar por intermedio de apoderado judicial que los represente.

Notifíquese,

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C**. veinticuatro (24) de julio de 2023**

Por anotación en el Estado No.**126** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01130 (045)

Previamente a resolver sobre la terminación del proceso solicitada por la representante legal para asuntos judiciales y prejudiciales de la entidad demandante, se le requiere para que allegue poder con facultad expresa para recibir, toda vez que de la lectura de las facultades relacionadas en el certificado de existencia y representación legal aportado, no se la concede.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4° del artículo 77 ibidem.

Notifíquese,

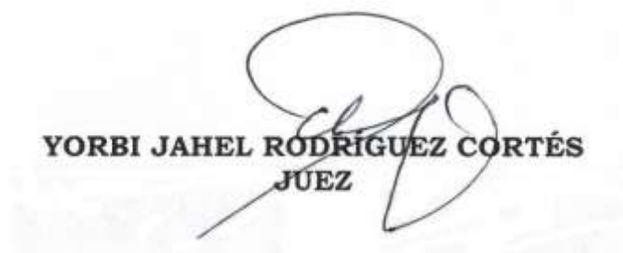

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C**. veinticuatro (24) de julio de 2023**

Por anotación en el Estado No.**126** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00074 (034)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la demandante, se DISPONE:

Entregar los títulos que con ocasión de la práctica de medidas cautelares se han consignado para el presente proceso a la demandante, hasta la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, previa verificación de no encontrarse embargado el crédito.

Lo anterior toda vez que se cumplen los presupuestos del artículo 447 del C.G.P.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

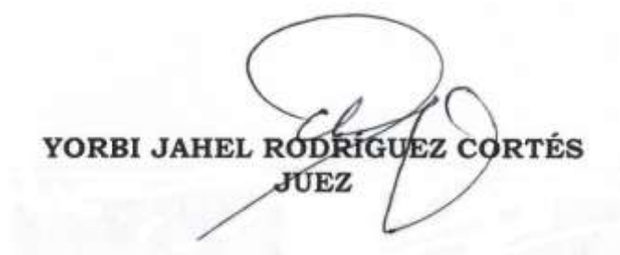

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C**. veinticuatro (24) de julio de 2023**

Por anotación en el Estado No.**126** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2018- 00076 (085)

De conformidad con lo solicitado por los extremos de la litis en el memorial que precede y en virtud de la dación en pago aportada, el Juzgado ***DISPONE:***

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario, por el pago total de la obligación, en virtud de la dación en pago allegada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil.

Segundo. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la dación en pago allegada. Si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad.

Tercero. Inscribir ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona correspondiente la dación en pago celebrada entre las partes sobre el inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada. Secretaría proceda de conformidad al tenor de lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Entréguesele el oficio a la parte actora para que lo tramite, junto con la dación en pago.

Cuarto. DESGLOSAR los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. ARCHIVAR el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **veinticuatro (24) de julio de 2023**

Por anotación en el Estado No. **126** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2018- 00297 (710)

En virtud de lo requerido por la parte actora, en el escrito precedente y para efectos de resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR al extremo ejecutante para que allegue el poder donde se otorgue la facultad expresa para **recibir**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del art. 77 del C.G.P., concordante con el art. 461 *ibidem.*

Igualmente deberá aportarse el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria demandante, donde se observe que quien otorga el poder funge como Representante legal de la parte actora, con un vigencia no menor a treinta (30) días de su expedición.

NOTIFÍQUESE,

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **24 DE JULIO DE 2023**

Por anotación en el Estado No **0126** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2018- 0435 (42)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento por el extremo actor, respecto a lo dispuesto en el proveído calendado el 14 de abril de la presente anualidad, por medio del cual se requirió al apoderado actor para que allegara el poder que lo facultaba expresamente para recibir y reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. P., en concordancia con el inciso 2º art.2º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, por el pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad, en atención a lo estipulado en el art. 11 de la ley 2213 de 2022.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **24 DE JULIO DE 2023**

Por anotación en el Estado No **0126** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00674 (085)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la parte pasiva no objeto la actualización de la liquidación del crédito que presentó la parte actora, y que la misma se encuentra ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **$3.988.026,85 pesos M/cte** (capital + intereses corrientes y moratorios hasta el 26 de octubre de 2022 inclusive).

Notifíquese,

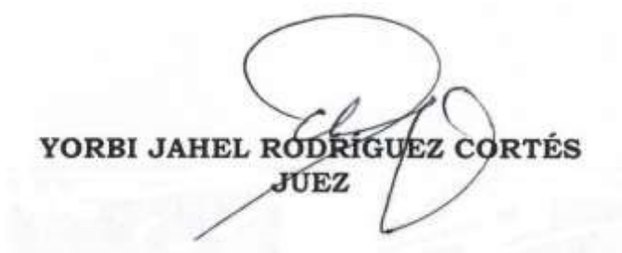

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **veinticuatro (24) de julio de 2023**

Por anotación en el Estado No. **126** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00674 (085)

En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte actora, y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo que devenga y percibe el aquí demandado, en calidad de empleado de la entidad FALLABELLA COM S.A.S., en esta ciudad.

Limítese la medida hasta la suma de $4.000.000.oo de pesos M/cte.

Por secretaría ofíciese a la precitada entidad, indicándole que deberá dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 4° y 9° del artículo 593 del C.G.P., y que su incumplimiento le acarreará las sanciones señaladas en el parágrafo 2° de la misma normativa antes descrita.

Secretaría proceda con lo dispuesto la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C**. veinticuatro (24) de julio de 2023**

Por anotación en el Estado No.**126** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00725 (081)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se DISPONE:

Oficiar a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, para que en el menor tiempo posible informe el trámite dado al oficio No. OOECM-0322EM-2572 sobre la efectividad de aprehensión del vehículo de placas KAV381.

Por secretaría ofíciese de conformidad y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

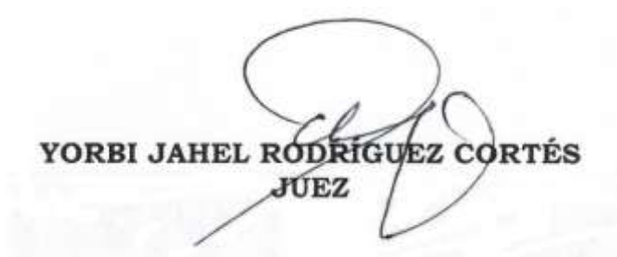

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C**. veinticuatro (24) de julio de 2023**

Por anotación en el Estado No.**126** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-01179 (069)

En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte actora, y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo y retención del 30% salario y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo que devenga y percibe el aquí demandado, en calidad de empleado de la empresa HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD, en esta ciudad.

Limítese la medida hasta al suma de $24.000.000.oo pesos M/cte

Por secretaría ofíciese a la precitada entidad, indicándole que deberá dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 4° y 9° del artículo 593 del C.G.P., y que su incumplimiento le acarreará las sanciones señaladas en el parágrafo 2° de la misma normativa antes descrita.

Secretaría proceda con lo dispuesto la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

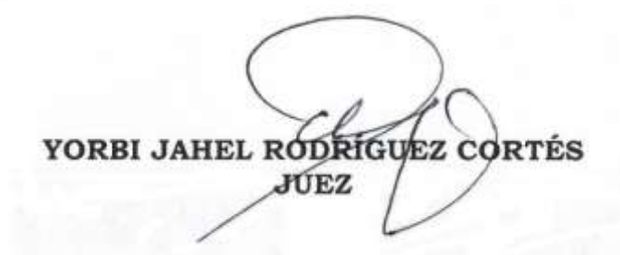

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C**. veinticuatro (24) de julio de 2023**

Por anotación en el Estado No.**126** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00081 (008)

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito solo procede en las siguientes eventualidades:

Cuando en virtud del remate de los bienes cautelados se haga necesaria la entrega al actor con su producto, y; cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso, correspondiente al valor del crédito y las costas con el propósito de la terminación de la ejecución por pago.

Obsérvese que en el asunto no se encuentran contemplados dichos preceptos, por lo tanto, no se tiene en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad demandante.

Notifíquese,

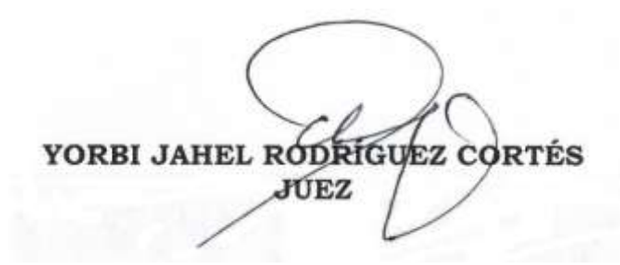

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C**. veinticuatro (24) de julio de 2023**

Por anotación en el Estado No.**126** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00179 (070)

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada de la entidad demandante, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Ofíciese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

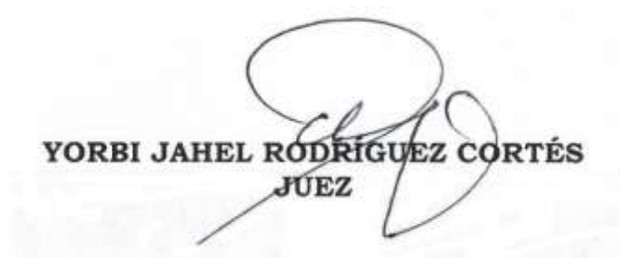

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C**. veinticuatro (24) de julio de 2023**

Por anotación en el Estado No.**126** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00510 (011)

En virtud de la documentación allegada por la abogada NOHORA JANNETH FORERO GÍL, el despacho se abstiene de resolver sobre la renuncia presentada, toda vez que no esta reconocida como parte dentro del presente proceso.

Notifíquese,

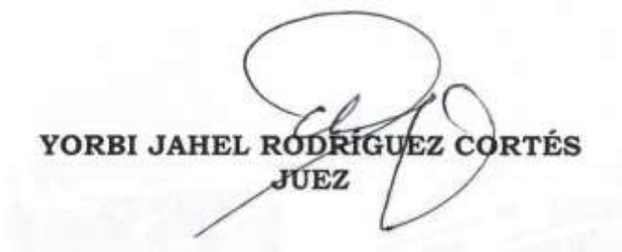

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C**. veinticuatro (24) de julio de 2023**

Por anotación en el Estado No.**126** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00510 (011)

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares allegada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, se DISPONE:

1-Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT´s y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo, posean o lleguen a poseer los aquí demandados, en las entidades y bancos relacionadas en el escrito petitorio.

Se limita la medida hasta la suma de $90.500.000.oo pesos M/cte, para cada uno de los demandados.

Por secretaría ofíciese a las precitadas entidades bancarias indicándoles que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

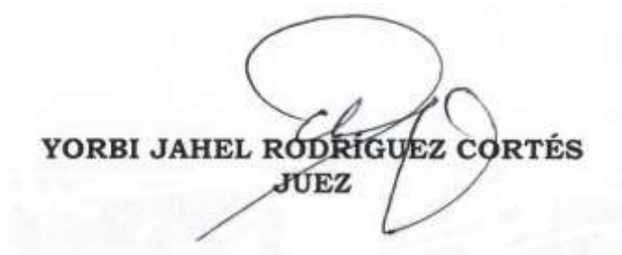

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **veinticuatro (24) de julio de 2023**

Por anotación en el Estado No. **126** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00565 (005)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora de nuevas medidas cautelares y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo de los remanentes, bienes y/o dineros que por cualquier motivo lleguen a desembargarse dentro del proceso que en el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ adelanta FILIBERTO HERNÁNDEZ BELTRAN contra el aquí demandado RAMIRO GONZÁLEZ LEÓN, radicado con el No. 110014003023-2022-01027-00.

Limítese la medida hasta la suma de $94.000.000.oo pesos M/cte

Por secretaría ofíciese al precitado juzgado y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

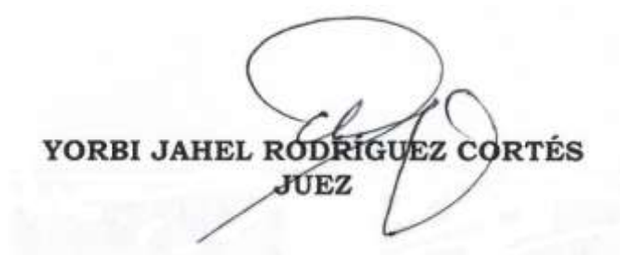

YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C**. veinticuatro (24) de julio de 2023**

Por anotación en el Estado No.**126** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01070 (016)

En atención al informe secretarial allegado por la asistente administrativa, revisado el auto proferido el 01 de marzo de 2023, se observa que se cometió un yerro en el literal **a)** respecto al juzgado donde debe oficiarse por embargo de remanentes, razón por la cual, se DISPONE:

CORREGIR el auto antes indicado, señalando que se debe oficiar es al JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO (JUZGADO DE ORIGEN 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO) y no como allí se dijo.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

Secretaría proceda a oficiar y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cúmplase,

YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01333 (079)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, con el fin de verificar la existencia de títulos para este proceso, se ORDENA:

1-Oficiar al juzgado de origen (JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transitoriamente transformado en JUZGADO SESENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ), para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que se han consignado para el presente proceso.

3-Requerir a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que rinda un informe detallado de los títulos que se hayan consignado para este proceso.

Por secretaria ofíciese de conformidad, y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cúmplase,

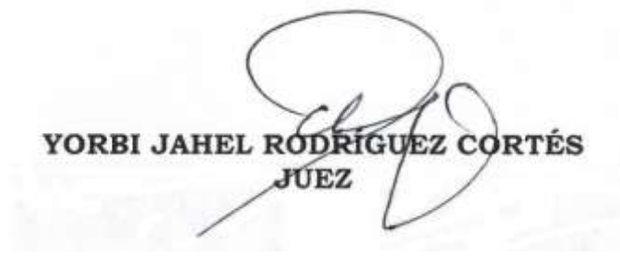

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01445 (060)

Previamente a reconocer nueva apoderada, se insta a la entidad demandante aportar también el paz y salvo del Dr. Maiquer Alexis Salgado Rivas quien está reconocido actualmente como apoderado.

Lo anterior conforme a lo previsto en los numerales 2 y 4 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007.

Notifíquese,

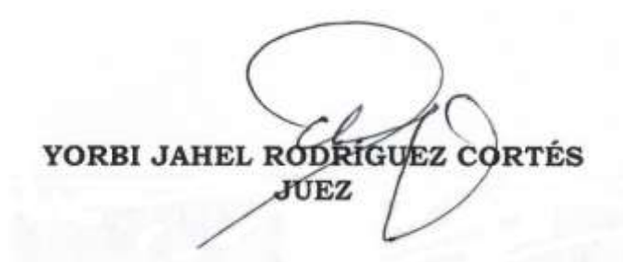

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C**. veinticuatro (24) de julio de 2023**

Por anotación en el Estado No.**126** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01521 (072)

En virtud de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se despacha desfavorablemente la entrega de títulos, toda vez que en el presente proceso no se han decretado medidas cautelares que involucren emolumentos dinerarios, la que se ha decretado versa sobre el embargo de un bien inmueble.

Notifíquese,

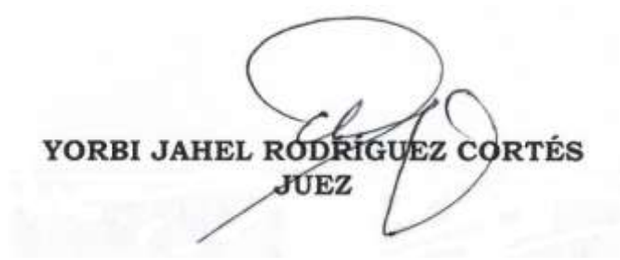

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C**. veinticuatro (24) de julio de 2023**

Por anotación en el Estado No.**126** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01526 (006)

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se DISPONE:

Oficiar al pagador de la empresa BIOTECH DE AMERICAS S.A.S., para que en el menor tiempo posible informe el tramite dado al oficio No. 20'1278 del 25 de agosto 2020.

Por secretaría ofíciese a la precitada entidad haciéndole la advertencia legal de que trata el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., por incumplimiento de orden judicial y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

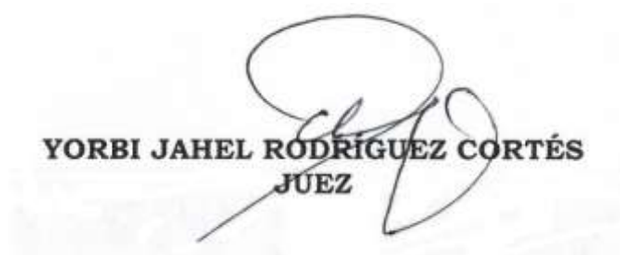

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C**. veinticuatro (24) de julio de 2023**

Por anotación en el Estado No.**126** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2019- 01598 (85)

En atención a lo solicitado en el memorial allegado por el apoderado del extremo ejecutante quien ostenta la facultad expresa para recibir y reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. P. en concordancia con el inciso 2º art.2º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por el pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad, en atención a lo estipulado en el art. 11 de la ley 2213 de 2022.

Tercero. Entregar a la parte demandada, los títulos existentes para el presente proceso, de conformidad con lo solicitado por el apoderado del actor en el escrito de terminación del proceso y el informe de títulos realizado por la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, previa verificación de la inexistencia de remanentes, caso en el cual deberá dejarse a disposición de la autoridad que los haya solicitado. Secretaría proceda de conformidad

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,

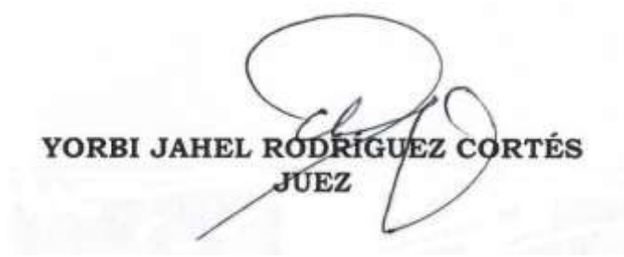

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **24 DE JULIO DE 2023**

Por anotación en el Estado No **0126** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-02333 (007)

Obre en autos el oficio No. GS-2022. COSEC3-ESTPO10-29.25 del 09 de mayo de 2023 allegado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE BOGOTA ESTACION DE POLICIA ENGATIVA, mediante el cual dejan a disposición del presente proceso el vehículo objeto de medida cautelar y el cual se le pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, se decreta el secuestro, para lo cual se comisiona al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPESTIVA y/o A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ que tramitan despachos comisorios (Acuerdos PCSJA17-10832 del 30/10/2017, PCSJA20-11607 del 30/07/2020 y PCSJA21-11812 del 07/07/2021), con amplias facultades para sub comisionar, nombrar secuestre de la lista vigente de auxiliares de la justicia, inclusive fijar honorarios teniendo en cuenta las tarifas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso y cúmplase con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

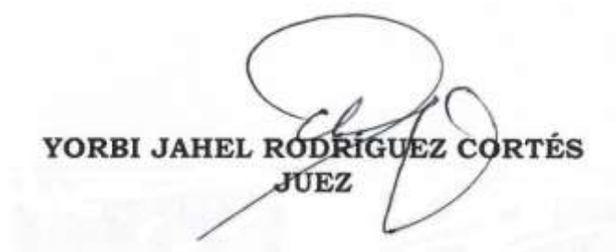

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C**. veinticuatro (24) de julio de 2023**

Por anotación en el Estado No.**126** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2021- 0508 (35)

En atención al escrito aportado por los extremos de la litis y como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de mayo de la presente anualidad, por medio del cual se requirió a las partes para que aclararan o excluyeran el numeral quinto de la dación en pago e igualmente señalarán sobre qué porcentaje es titular la parte demandada de los derechos de exploración y explotación del título minero, el Juzgado ***DISPONE:***

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por el pago total de la obligación, en virtud de la dación en pago allegada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil.

Segundo. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la dación en pago aportada. Si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad.

Tercero. Inscribir ante la Agencia Nacional de Minería y en el Registro Minero Nacional la dación en pago celebrada entre las partes respecto del 25% de los derechos de exploración y explotación del título minero EL9-111 de propiedad de la parte demandada. Secretaría proceda de conformidad al tenor de lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Entréguesele el oficio a la parte actora para que lo tramite, junto con la dación en pago.

Cuarto. DESGLOSAR los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. ARCHIVAR el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Séptimo. Por último y en virtud a la dación en pago allegada por los extremos de la litis, por sustracción de materia no se da trámite a l recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 11 de mayo de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE,

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **veinticuatro (24) de julio de 2023**
Por anotación en el Estado No. **126** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ